



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Libertad Zvietcovich Álvarez contra la Resolución Directoral N° 001425-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000193-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000139-2021-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco dispone el inicio de procedimiento sancionador contra la señora Carmen Libertad Zvietcovich Álvarez, en adelante la administrada, por la presunta comisión de infracción contra del Patrimonio Cultural de la Nación, constatada en el inmueble ubicado en la Avenida Pardo N° 545, Lote 3 (interior) del distrito, provincia y departamento de Cusco, consistente en la alteración de la Zona Monumental del Cusco (lugar donde se ubica dicho inmueble), infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001425-2021-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco declara la prescripción, en parte, de la facultad sancionadora respecto de los hechos que se describen en dicha resolución y dispone la imposición de una sanción administrativa de multa de 3.50 UIT, al haberse demostrado la responsabilidad de la administrada en la comisión de infracción contra del Patrimonio Cultural de la Nación por la ejecución de trabajos consistentes en la ampliación y modificación del techo a un tercer nivel con cobertura y cerramientos de calamina, ubicado en la parte posterior de la crujía, que incluye un tramo de escalera a base de estructura metálica que conduce al tercer nivel en un área aproximada de 54.00 m<sup>2</sup> del inmueble antes descrito, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2021, la administrada interpone recurso de apelación alegando, entre otros, lo siguiente **(i)** que la notificación de la Resolución Directoral N° 001425-2021-DDC CUS/MC se realizó en día y hora inhábil con lo cual se ha viciado el acto de notificación vulnerando el debido procedimiento; **(ii)** que se ha agravado el principio de non bis in ídem, debido a que los hechos objeto de sanción son materia de proceso judicial (Expediente N° 01893-2018-0-1801-JR-CA-04-LIMA; **(iii)** los hechos objetos de sanción datan del año 2010, por lo que se ha producido la prescripción de la facultad sancionadora; **(iv)** el procedimiento se inició el 21 de febrero de 2021 debiendo resolverse hasta el 20 de noviembre del referido año, sin embargo, se resolvió con posterioridad, por lo que ha caducado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, la Ciudad del Cusco fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765 e incluida en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO en el año 1983;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación referido al hecho que la notificación de la Resolución Directoral N° 001425-2021-DDC CUS/MC se realizó en día y hora inhábil con lo cual se ha viciado el acto de notificación vulnerando el debido procedimiento; se debe tener presente que de acuerdo a los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en la que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido; agrega la norma que, también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la administrada ha presentado la impugnación con fecha 13 de diciembre de 2021, esto es, dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 218 del TUO de la LPAG, ejerciendo su derecho a exponer los argumentos de su defensa respecto de cada uno de los fundamentos que sustentan la resolución impugnada, con lo cual se acredita que cualquier defecto de la notificación ha sido subsanado en el marco de la norma antes citada;

Que, en relación al segundo argumento del recurso de apelación, referido al agravio del principio de non bis in idem, debido a que los hechos objeto de sanción son materia de proceso judicial (Expediente N° 01893-2018-0-1801-JR-CA-04-LIMA), se debe indicar que el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto al citado principio indica que conlleva la prohibición de imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. De la norma, se advierte que para que se produzca la trasgresión del principio, en el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo y el proceso contencioso administrativo deben coincidir en los tres elementos antes citados;

Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios al Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la identidad subjetiva o de persona, consiste en que ambas pretensiones punitivas son ejercidas contra el mismo administrado independiente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable; respecto a la identidad de hecho u objetiva, consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan; en relación a la identidad causal o fundamento, señala que consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras;



Que, de la revisión de la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 01893-2018-0-1801-JR-CA-04-LIMA), se advierte que el objeto de la demanda fue que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 461-2017-MC de fecha 21 de noviembre de 2017, que declara infundado el recurso de apelación de la administrada interpuesto contra la Resolución Directoral N° 141-2016-DDC-CUS/MC de fecha 16 de febrero de 2016;

Que, de acuerdo a lo que se consigna en la citada resolución ministerial, la Resolución Directoral N° 141-2016-DDC-CUS/MC impuso a la administrada una sanción de demolición por la edificación de "... tres niveles sobre el área de uso común que amplía la fracción "C" (lote 3) (...) siendo que el primer nivel consta de cuatro columnas de concreto armado de 0.25 metros de sección cada una, el segundo y tercer nivel tienen la estructura de concreto armado, aporricado y cerrado por muros de ladrillo cara vista, ocupando un área de 8.60 m2 por cada nivel...";

Que, de la descripción glosada, se tiene que los hechos que suscitaron la sanción de demolición objeto del proceso judicial, esto es, la edificación descrita, es distinta a la edificación que ha conllevado la sanción que es objeto de impugnación en este procedimiento, la cual, está referida a la "... ampliación y modificación del techo a un tercer nivel con cobertura y cerramientos de calamina, ubicado en la parte posterior de la crujía, que incluye un tramo de escalera a base de estructura metálica que conduce al tercer nivel en un área aproximada de 54.00 m2...", tal como se describe en el segundo considerando de la presente resolución, de lo cual se colige que los hechos en los que se fundamentan la acción contencioso administrativa y el procedimiento administrativo sancionador no coinciden, por consiguiente, no se produce la identidad de hecho u objetiva a que se refiere el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, concluyéndose que no existe afectación al principio de no bis in ídem;

Que, a mayor detalle, en el Informe N° 0011-2022-EAOR/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se menciona que en la impugnación se hace referencia a la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 135-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 7 de mayo de 2018, la cual se considera como la resolución con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, a través de dicha resolución no se determinó una situación jurídica final en primera instancia; respecto a la Resolución Directoral N° 0090-2019-DGDP-VMPCIC/MC a la que se hace referencia como una de segunda instancia, tal afirmación también deviene en incorrecta, toda vez que mediante dicha resolución se dispone la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 135-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, dando por concluido este procedimiento, más no declarando agotada la vía administrativa;

Que, en relación al tercer punto de la impugnación, esto es, que los hechos objetos de sanción datan del año 2010, por lo que se ha producido la prescripción de la facultad sancionadora; es pertinente mencionar que en el informe N° 0011-2022-EAOR/MC se señala que la administrada ha reproducido bajo los mismos términos y alcances lo manifestado en su descargo al informe final de Instrucción, el mismo que ha sido valorado en su oportunidad en la etapa resolutoria y, es por ello, que en la resolución apelada, en su primer artículo, se dispone declarar la prescripción en parte de la facultad sancionadora iniciada a través de la Resolución Sub Directoral N° 000139-2021-SDDPCDPC/MC respecto a los hechos consistentes en el acondicionamiento de servicio higiénico con muros de ladrillo, en el pasadizo de uso común bajo la escalera de madera; en consecuencia, este argumento fue considerado y valorado oportunamente;

Que, con respecto a lo señalado en el cuarto argumento del recurso de apelación, referido a que el procedimiento se inició el 21 de febrero de 2021 debiendo resolverse hasta el 20 de noviembre del referido año, sin embargo, se resolvió con posterioridad, por lo que



ha caducado; es preciso señalar que la Resolución Sub Directoral N° 000139-2021-SDDPCDPC/MC que inicia el procedimiento administrativo sancionador es de fecha 21 de febrero de 2021 y notificada mediante Oficio N° 000543-2021-SDDPCDPC/MC el 24 de febrero de 2021 y con respecto a la resolución que sanciona es la Resolución Directoral N° 001425-2021-DDC-CUS/MC de fecha 24 de noviembre de 2021, notificada el mismo día, con lo que se evidencia que no se excedió el plazo de los nueve meses para resolver el procedimiento sancionador, deviniendo así el argumento esgrimido por la administrada carente de validez;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Libertad Zvietcovich Álvarez contra la Resolución Directoral N° 001425-2021-DDC-CUS/MC de fecha 24 de noviembre de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificar a la señora Carmen Libertad Zvietcovich Álvarez, acompañando copia del Informe N° 000193-2022-OGAJ/MC, así como del Informe N° 0011-2022-EAOR/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES